

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 15 de diciembre de la presente anualidad; y recepcionada en el despacho en la misma fecha constante de 1 archivos en PDF con 29 páginas. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2023-00166-00. Sírvasse proveer. Cartago, diciembre 15 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **CUMPLIMIENTO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS** contra **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00166-00

Auto: **1.984**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "VERBAL" de " **CUMPLIMIENTO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO**" incoado por **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS** en contra de **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia unas falencias por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. No existe claridad en torno al extremo temporal **de inicio** del contrato celebrado entre **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS** y **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS** por el que se propugna declarar su

existencia -y su consecuente cumplimiento o resolución-, siendo este aspecto necesario para determinar las prestaciones obligacionales que adquirieron uno y otro en dicha convención. Por lo tanto, el hecho primero debe ser más específico en procura de dar respaldo a lo pedido en la pretensión primera -principal-.

b. Se pide como pretensión principal, además del cumplimiento forzoso del contrato celebrado por los pretensos pleiteantes, el pago de **\$147.800.000** por concepto de «utilidades mensuales» a que se obligó el convocado (pretensión 4° del libelo), suma esta que a pesar de aparecer juramentada (CGP, art. 206) abandona su exigencia de estimarla «razonadamente (...) **discriminando cada uno de sus conceptos**» no en forma globalizada como lo hizo, sino en forma clara, precisa y concreta (art. 82.4 ibidem) al tratarse, al parecer, de una obligación de tracto sucesivo.

Adicionalmente, dicha pretensión, carece de fundamento factual acorde con lo pergeñado en el canon 82, núm. 5 de dicha obra procesal, encaminado a describir las circunstancias en que se desarrolló el negocio jurídico (en qué consistió la inversión ganadera y caficultora) y la forma en que habrían de repartirse las utilidades, conforme al objeto del contrato. Siendo del caso también determinar si lo pedido es a título de intereses, utilidades o perjuicios, considerando que todos ellos corresponden a prestaciones diferentes cada una.

c. Atendiendo los presupuestos adjetivos y sustanciales del proceso de la referencia, concluye este Estrado que, esta clase de asuntos requieren el agotamiento del requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el canon 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. En este contexto, resulta indispensable allegar con la demanda, la constancia de conciliación extrajudicial a efectos de dar tránsito favorable a la misma.

Y si bien con el pliego demandatorio se adjuntó la constancia de no conciliación por inasistencia del accionado **AGUDELO HOYOS** lo cierto es que su objeto -de la conciliación, desde luego- dista bastante al de este proceso que sirva para eludir el requisito de procedibilidad, toda vez que se le citó con el fin de «dirimir un conflicto surgido por una devolución de un dinero **por una deuda. Por letras de cambio y deudas**» cuando la quintaesencia del juicio intentado es el cumplimiento o resolución de un negocio jurídico bilateral y consensual. En consecuencia, no se entiende agotado

este requisito y, por ende, incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7°, artículo 90 del Código de los Ritos Civiles.

Y si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, es necesario reconocer que la constancia emitida no se allana a las exigencias del art. 65 de la Ley 2220 de 2022, especialmente por no constar «**la fecha de presentación de la solicitud** y la fecha en que se celebró la audiencia o **debió celebrarse**» la conciliación extrajudicial.

d. No se observa en las presentes diligencias que la parte demandante se haya allanado al requisito consagrado en el art. 6°, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS** a través de su canal digital o dirección física, toda cuenta que no se verifica una de las dos situaciones que permiten eludir ese deber.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando del escrito de subsanación se trate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de "**CUMPLIMIENTO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO**" ha incoado a través de apoderado judicial el señor **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS** en contra de **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS**, por lo considerado en la parte proemial de esta providencia.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.561 de Bogotá (D.C.) y, portador de la T.P. No. 46.252 del C. S. de la J., para que represente en este juicio al demandante **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS** en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
EDGAR AUGUSTO	ARANA MONTROYA	CEDULA DE CIUDADANIA	19386561	46252	VIGENTE	abogadosarana@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b821370105241f0b1d51eb5cd12b964a6a33a242c8a8e1426af1df19b972b88**

Documento generado en 15/12/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>